

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J02CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00113
radicado	2015-00077
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
demandado (s)	Maria Elena Mora López– Kelly Marcela Burgos

De acuerdo al oficio No. 118 del 02 de febrero de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No.2015-00474, en el cual se informa del embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, donde la demandada es María Elena Mora López, se dispone Registrar el remanente ordenado, téngase en cuenta que existe registrada otra medida de igual magnitud a favor del proceso 2016-00227 tramitado en el Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa, por lo que el mismo quedará en turno.

Se limita la medida a la suma de veintiocho millones de pesos m/cte (\$28.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa603f8c07f71b0ca5941f48adb54eeb0edd2de6f40980a73b6a2e60ce98cc**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de información de remanente por tercero interesado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00111
Radicado	2016-00215
Proceso Acumulado	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A- (Acumulada)
Demandado (s)	Marco Oswaldo Gómez Hinestroza – Sandra Liliana Martínez Mejía

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el tercer interesado sobre el remanente decretado dentro del radicado 2016-00331, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa y registrado en el presente proceso, es pertinente precisar que el asunto que nos ocupa fue promovido inicialmente por Gloria Amparo Acosta Burbano, el cual se encuentra terminado mediante auto del 13 de noviembre de 2019; no obstante en razón a la acumulación de demanda promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A, quien tiene la garantía real sobre el inmueble con M.I. No. 440-23139, la medida cautelar continuó vigente para el acreedor hipotecario; sin embargo, hasta el momento no aparece información en el expediente sobre su materialización. Así las cosas, el primer remanente continúa vigente en turno en cabeza del proceso 2016-00331.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa74b30cc571e66c9e6d755cdd688cc45d4af9ca9a2c2268aa3dad70715d0f**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de adición y dar trámite a liquidación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00109
Radicado	2018-00180
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Luz Bernarda Trejo Cuatindioy
Demandada (s)	Julieta del Carmen Pérez Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se niega la solicitud de adición del auto de fecha 31 de enero de 2022, en tanto la actualización de la liquidación de crédito no ha sido aprobada, habiendo sido esta presentada el 1 de febrero 2022, siendo necesario correr traslado de esta previa aprobación y/o modificación.

Así las cosas, la información contenida en el auto referenciado, corresponde a la realidad procesal con la que se contaba al momento de haber sido proferido este.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488caa73df98135523a1f5c3cbd56d3d9f232a0648657c75d65e52d9c367083**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con embargo de derechos y acciones por el J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00116
Radicado	2019-00061
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo
Demandado (s)	Pablo Andrés Arenas Caicedo

De acuerdo con el oficio J1CM 0140 del 01 de febrero de 2022, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2020-00167, en el cual se informa el embargo de los derechos y/o créditos perseguidos por la señora Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo en el presente proceso, se dispone a tomar nota de lo ordenado.

Se limita la medida a la suma de quince millones setecientos setenta mil pesos m/cte (\$15.770.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501e805201841a3a4f85e5be931b0255f322f3964fdcdf3a8466d04354097bb**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con manifestación de no aceptación de secuestre a nombramiento realizado por el Despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00094
Radicado	2019-00145
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Dary Álvarez Bucheli
Demandado (s)	William Fernando Cabezas Quiñonez - Berenis Hernández Mora

De acuerdo con lo manifestado por el señor Héctor Joaquín Gutiérrez Murcia, acerca de su falta de competencia al encargo realizado por el Despacho y como quiera que la razón expuesta por el auxiliar de la justicia no es de recibo a la luz del Código General del Proceso, no será aceptada por la Judicatura. Así las cosas, requiérase al señor Héctor Joaquín Gutiérrez Murcia para que, en el menor tiempo posible, asuma como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206- 56967 de la ORIP de Pitalito Huila de propiedad de los demandados el cual es de obligatoria aceptación, para lo cual deberá ponerse en contacto con el señor William Jhonny Peña Sánchez. Una vez realizada la entrega alléguese el acta correspondiente.

Remítase comunicación a las direcciones electrónicas de los señores Héctor Joaquín Gutiérrez Murcia (gspublicidad@hotmail.com; celular 3134307811) y William Jhonny Peña Sánchez (wihonnyps@hotmail.com), y adjúntese copia de la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc447e303eaa0c54eea61cc69d8c1da82bf3fef1a7406213c50f5234e370484**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con presentación de escrito de subsanación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00110
Radicado	2022-00010
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Sandra Patricia Cardona Cerón
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Previo a resolver sobre la orden de mandamiento de pago solicitada, conforme a los documentos anexados por el apoderado judicial de la parte actora, como a lo manifestado por el escribiente del Despacho, ordénese oficiar a la mesa de ayuda para el Soporte de Correo electrónico, con el fin de verificar si los documentos de subsanación fueron efectivamente recibidos en la bandeja de entrada del Juzgado dentro del término legal, una vez se obtenga la respectiva respuesta, pasa nuevamente en aras de adoptar las medidas que correspondan. Para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Por secretaría realícense las actuaciones a que haya lugar con el fin de que la dependencia requerida pueda tener acceso a los correos electrónicos a los que se hacen referencia dentro del expediente.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf8455f503d8c40ccc43bcb0c1d001e3d14b69eae12665e97a0ee62ec180684**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00156
Radicado	2022-00025
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mónica Ibeeth Solarte Narváez
Demandado (s)	Mauricio Rodríguez Chica

MÓNICA IBEETH SOLARTE NARVÁEZ, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MAURICIO RODRÍGUEZ CHICA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **TÍTULO EJECUTIVO**, denominado **“ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN”** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN TÍTULO EJECUTIVO**, que contiene una obligación que actualmente se ejecuta por valor de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$22.556.000)**, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **MÓNICA IBEETH SOLARTE NARVÁEZ**, identificada con CC. No. 69.007.001 contra **MAURICIO RODRÍGUEZ CHICA** identificado con C.C. No. 83.042.321, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el título ejecutivo denominado “**ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN**” del 6 de julio de 2021:

La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, por la primera cuota, más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por la segunda cuota, más los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por la tercera cuota, más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por la cuarta cuota, más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por la quinta cuota, más los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por la sexta cuota, más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.756.000)**, por la séptima cuota, más los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G.**

P. para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- TÉNGASE a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4908bd8debb26eb3f7016527c6347f5eb2fc5b2abcb51e474f859f084d07d**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00107
Radicado	2022-00027
Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante (s)	Reynaldo Rodríguez
Demandado (s)	José Héctor González Rodríguez - Sandra Patricia Prada Mosquera

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Apórtense los anexos de la demanda, los cuales deberán estar acordes con los enunciados en el escrito de la demanda (Artículo 89 inciso 3 del C.G.P.)
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Téngase al abogado Bismarck Segundo Quijano, identificado con C.C. No 112.911.515 y portador de la T.P. No. 215.496 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión; no obstante, requiérase al profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 4 de febrero de 2021*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b27bc94eaeefcc9966d775812d5286f06660ea3bf8912926b133a5d033a247**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con la notificación de todos los demandados e información de la apoderada de la parte actora de actualización de dirección electrónica. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00093
Radicado	2021-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandado (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

- Al encontrarse la totalidad de los demandados debidamente notificados y como quiera que Jhonatan Sneider Ospina Gómez, a través de apoderado judicial y Ronal Fabián Zambrano Revelo en causa propia, propusieron excepciones de mérito, córrase traslado de estas a la parte ejecutante, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante téngase como su nueva dirección electrónica, la indicada en el memorial allegado el 12 de enero de 2022 a través del correo institucional del
- Juzgado, la cual coincide con la inscrita en Registro Nacional de Abogados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da6ab1c55740131898509e84ebc273642d1b0dd335d3b920bd410163183157**

Documento generado en 03/02/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MOCOA PUTUMAYO

E. S. D.

Radicado No. 2021-00361

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,

DEMANDANTE: Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.

DEMANDADO: Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

Respetado Doctor:

JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO, identificado con cedula de ciudadanía y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor JHONATAN SNEIDER OSPINA GOMEZ persona mayor de edad y domiciliado en Melgar – Tolima, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO Y AL SEGUNDO: NO Es cierto, mi mandante nunca firmo ningún título valor ni fue codeudor del señor Ronal Fabián Zambrano Revelo, teniendo en cuenta los puntos a tratar:

El pagare 21 – 00128 del 22 de febrero de 2018 firmado en Mocoa – P, no lo suscribió mi mandante ya que teniendo en cuenta que el es sub oficial del ejército nacional de Colombia y por orden del servicio están en constante traslado, se observa que se dio orden de traslado de Mocoa – Putumayo para Aguachica cesar para la fecha del 21 de diciembre de 2017, en la fecha en cuestión de la firma del título valor, mi mandante se encontraba en el batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento N5 “ANDRES MARIA ROSILLO”, como

lo evidencia la orden del día 0038, emitida por el comandante del batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento N5 “ANDRES MARIA ROSILLO” el mayor Carvajal. Donde se le imparte ordenes para el día 21 de febrero de 2018 las cuales las tenia que realizar en el corregimiento de Juncal en el departamento del Cesar.

Señora juez para darle mas claridad sobre el contexto espacio tiempo La distancia entre el juncal cesar, y Mocoa putumayo es de más de 1000 kilómetros, para el momento en que supuestamente se firma el pagare. Por tal motivo se evidencia que físicamente mi cliente no se encontraba cerca de la ciudad de Mocoa.

Un segundo punto es que en el pagare aducido en la demanda aparece una firma con el nombre y el número de cedula de mi pro ahijado la firma no corresponde a él, tenemos que mi mandante usa la mano predominante es la izquierda, los rasgos de firma no corresponden, además no aparece la huella de mi cliente en ninguno de los documentos que se aportan tanto el pagare como la carta de instrucciones, mientras que por otro lado si aparecen las huellas del titular del título valor el señor Ronal Fabián Zambrano Revelo y el codeudor el señor Juan Carlos Ceron Muñoz, las cuales se puede evidenciar en los documentos del pagare están autenticadas.

-AL TERCERO: NO me consta, ya que nunca realice ninguna operación financiera, realizado algún tipo de negocio o solicitado crédito, en alguna manera directamente ni indirectamente con la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLACLTD.

-AL CUARTO: No me consta, teniendo en cuenta que nunca suscribí ningún título valor con la entidad demandante, además no conozco a las personas que suscribieron dicho pagare, por lo cual no me consta hasta cuando ellos pagaron o no.

-AL QUINTO: No es cierto, que se pruebe que mi cliente solicito una refinanciación del crédito, ya que como se ha venido advirtiendo mi mandante para esas fechas se encontraba en el batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento N5 “ANDRES MARIA ROSILLO”, por lo cual se solicita a la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC LTDA. Que se demuestre que mi cliente y en específico el pidió un refinanciamiento de la obligación aquí en controversia.

-AL SEXTO, -AL SEPTIMO y AL OCTAVO: NO es cierto, teniendo en cuenta que se le falsifico la firma a mi mandante, en el titulo valor pagare del 21-00128 del 22 de febrero de 2018, por lo cual no se incurrió en mora de ninguna obligación con esta Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA. Ya que no se suscribió algún pagare con los demandantes, por lo tanto, ningún clausula Inter partes que se haya suscrito en dicho pagare me obliga.

-AL NOVENO: parcialmente cierto, solo una vez desde la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA se comunicaron con mi mandante, el día 28 de julio de 2020, a las 3:59 pm por medio de mensaje de datos a la aplicación whatsapp le envían un mensaje del número celular 3228488266 en el cual expresan que es codeudor de una obligación en la cual el titular es el señor RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO.

Debido a este mensaje mi cliente el día 30 de julio de 2020 envía derecho de petición a la parte demandante, para dar claridad sobre lo sucedido por lo cual en el derecho de petición se solicita lo siguiente:

1 se informe fecha, valor de desembolso, numero de obligación, lugar en donde se firmaron los documentos aceptando ser el codeudor del señor RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO

2 se expida copia de los documentos (incluyendo pagares y carta de instrucciones) en los cuales figuren mis datos con firma y huella.

3 se expida copia del documento que registre mis datos con la firma autorizando la consulta de centrales de riesgo

4 se expida copia que registre mis datos con la firma en el formato de autorización de tratamiento protección de datos personales

5 informar los nombres y apellidos con cargo del funcionario que realizo el proceso de crédito

A lo cual la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA responde a este derecho de petición el día 4 de enero de 2021, al darse cuenta mi cliente en la documentación a portada que la firma no es la de él, además en cada documento es

diferente, como segundo se evidencia que la información suministrada en los datos personales tampoco corresponde a la de mi cliente se toman varias medidas por parte de el.

En la primera enviar un nuevo derecho de petición a la cooperativa laboyana en fecha del 14 de enero de 2021, en la cual ante la situación se solicita se realice una prueba grafológica y el día 4 de abril de 2021 se insiste en la solicitud.

El día 12 de abril de 2021 la cooperativa responde que se realice la prueba pero que esta deberá ser asumida por mi mandante, el cual no cuenta con los recursos económicos para pagar esta prueba por lo tanto no se logro realizarla en ese momento.

En segunda medida se radica ante la superintendencia de industria y comercio queja contra Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA por lo acontecido con el pagare motivo de esta demanda, la cual fue admitida y se encuentra en curso en la Superintendencia en mención, con numero de proceso 21-126118.

En tercera medida se interpuso denuncia penal ante la fiscalía general de la nación por los mismos hechos expuestos, el cual se encuentra en proceso con numero NUC 860016107592202000417 la cual conoció la fiscalía primera seccional de Mocoa.

-AL DECIMO: NO es cierto, teniendo en cuenta que para mi apoderado se entiende que existen vicios en el titulo valor, al no ser la firma de el la que se coloco en el pagare y esta fue falsificada, el titulo valor se lo puede tachar de falso, para la parte de mi mandante, ya que, a él, es al que le realizan la falsificación de la firma y de sus datos personales.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

EXCEPCIÓN DE MERITO

con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de LA TACHA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y MALA FE

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso para mi mandante, ordenando su archivo.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en contra de mi mandante.

CUARTO: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SOLICITUD

Comendidamente se solicita mientras se resuelve las excepciones propuestas en este escrito, no se hagan efectivas las medidas cautelares a mi mandante, en pro de evitar un daño mayor a su economía y estabilidad emocional.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. LA TACHA POR FALSEDAD DE DOCUMENTO

Teniendo en cuenta lo que significa la falsedad material de un documento nos apoyamos a la jurisprudencia y a los doctrinantes los cuales nos dan una claridad sobre este tema el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN, Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Ref: Proceso No. 14199807647 01.

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.”

Y en la misma sentencia se basan en la doctrina con el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del

documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante”

Partiendo que la falsedad en un título valor para nuestro caso en concreto el pagare por el cual nace esta controversia, ha sido suplantada la firma de mi mandante no solo en el pagare, sino que también lo fue en el carta de instrucciones, en el pagare 21 – 00128, carta de autorización para consultar y reportar a la centrales de riesgo, se evidencia que en los tres documentos presentados por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA. Las firmas son diferentes, en ninguna se tiene la huella de mi mandante, mientras que las de los otros dos señores el titular del pagare Ronal Fabián Zambrano Revelo y el codeudor Juan Carlos Cerón Muñoz si tienen firma y huella y aparte la de ellos se encuentra autenticada, en el acápite de pruebas no se referencia el documento de autorización para consultar y reportar a la centrales de riesgo que supuestamente suscribió mi mandante, si no que este se lo envían en enero de 2021, por solicitud de mi cliente mediante derecho de petición presentada el día 30 de julio de 2020 a la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA. por medio del cual se solicito lo siguiente: 1 se informe fecha, valor de desembolso, numero de obligación, lugar en donde se firmaron los documentos aceptando ser el codeudor del señor RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO 2 se expida copia de los documentos (incluyendo pagares y carta de instrucciones y carta de autorización para consultar y reportar a la centrales de riesgo) en los cuales figuren mis datos con firma y huella. 3 se expida copia del documento que registre mis datos con la firma autorizando la consulta de centrales de riesgo. 4 se expida copia que registre mis datos con la firma en el formato de autorización de tratamiento protección de datos personales. 5 informar los nombres y apellidos con cargo del funcionario que realizo el proceso de crédito.

En el entendido que la cooperativa respondió con copia de los documentos el día 4 de enero de 2021, Por lo cual se requiere que todos los documentos originales que estén en manos de la parte demandante y donde este la firma de mi mandante, sea enviada al juzgado para poder realizar las pruebas pertinentes para demostrar la tacha en los documentos.

En ese mismo orden de ideas se presenta irregularidad en la información personal que esta para el codeudor, En el formato que tiene la cooperativa Laboyana de información personal de codeudor, la información que esta consignada ahí está alterada, en los siguientes espacios, en la cual dicen que mi mandante es soldado profesional, lo cual es falso ya que su rango militar es suboficial del ejército nacional para el momento de la supuesta firma del pagare tenía el rango de cabo primero; la dirección de residencia no corresponde a la propia ya como se lo manifestó mi cliente para la fecha de la creación del título valor en mención, estaba radicado en Aguachica cesar, prestando su servicio en el batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento N5 “ANDRES MARIA ROSILLO”, a más de mil kilómetros de distancia de Mocoa, donde se suscribió el pagare. Como se lo demuestra con las ordenes del día emitidas por el comandante del batallón, el Mayor Carvajal, órdenes para el día 21 y 22 de febrero de 2018 las cuales las tenían que realizar en el corregimiento de Juncal en el departamento del Cesar.

Se evidencia que en nivel educativo esta el de universitario, el cual mi mandante no tiene esa calidad de escolaridad.

En el patrimonio del codeudor colocan que mi cliente tiene un patrimonio de ocho millones de pesos en bienes muebles y enseres, lo cual también es falso ya que por su profesión suboficial del ejército, al vivir en los alojamientos propios del ejercito no se tiene espacio para tener este tipo de bienes muebles.

En la parte de referencias personales citan a la señora GLORIA INES GOMEZ la cual no tiene ningún parentesco consanguíneo, filial o civil con mi mandante, aparte tampoco la conoce.

Otro hecho que no tuvieron en cuenta es que mi mandante tiene como mano predominante la izquierda.

Con todo lo anteriormente expuesto se evidencia que los datos aportados no son veraces, quien mas puede dar datos concretos que el propio entendido, como es posible que si la persona titular llena unos datos, ¿lo haga de forma errada?, teniendo como precedente todo lo mencionado y los documentos aportados se de como probada la excepción aquí dispuesta.

Como se lo expresa la parte demandante en el acápite de hechos, los documentos originales reposan en sus manos, lo cual se requiere se alleguen a su despacho y se pueden realizar las pruebas grafológicas pertinentes o las que usted señor juez considere necesario para determinar esta excepción.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Para la legitimidad, validez y eficacia de los títulos valores en Colombia el código de comercio ha establecido unas imposiciones claras tanto en el marco general de los títulos valores contemplados en el artículo 621

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”

La firma es parte fundamental de un título valor y el no tenerla o ser falsificada da como lugar a la ineficacia del título valor por lo cual el pagare que nos precede a esta litis no cumple con los requisitos de lleno como lo establece la Corte constitucional en Sentencia C-345/17

“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.”

Como se puede determinar que la firma de mi mandante fue falsificada, para la creación del pagare, el cual es indispensable para su validez. por lo menos para mi mandante este título valor no aplica ya que esta viciado por lo cual no lo obliga. Teniendo como base que en el momento de la firma en el título pagare mi mandante no se encontraba en el departamento del putumayo, se encontraba desempeñando acciones propias del ejército nacional en el departamento del cesar como se evidencia en las pruebas aportadas, por otro lado, los datos inexactos que fueron llenados en los documentos que conforman el título valor.

III MALA FE

Si bien la mala fe es la más difícil de probar de las excepciones de merito ya que muchas veces se enfoca en la subjetividad de la contraparte, para este caso se puede verificar que desde el principio de la elaboración de documentos como lo son los títulos valores, se falsificó la firma de mi mandante, en las instalaciones de la cooperativa Laboyana, en el cual no se confirmó la identidad de las personas firmantes, queda entre dicho como permitieron la firma de alguien que no se encontraba físicamente en las instalaciones, que no aportó información veras y confiable el cual es el deber ser de la cooperativa asegurar la identidad y la veracidad de los documentos aportados.

Además la cooperativa Laboyana sabía de ante mano, casi un año antes que el título valor de la litis presentaba vicios lo cual afecta la validez del mismo, se realizaron varios derechos de petición, se adelantó demanda ante la superintendencia de industria y comercio, tenía amplio conocimiento de lo que estaba sucediendo y aun así adelantaron demanda ejecutiva contra mi cliente y en el cual le impusieron medidas cautelares para con el salario de este.

Porque no se solicitaron contra el titular o el codeudor, por que no se los ha notificado hasta de la demanda para que ellos también respondan.

Si bien la entidad esta en todo su derecho de hacer valer las obligaciones, su dinero, tienen que hacerlo de manera clara, como se menciono anteriormente si ya tienen conocimiento de una falsedad en documento lo primero que se debió adelantar es la aclaración de esta situación para luego entrar a reclamar su título valor, pero de hecho no lo hicieron aun con conocimiento previo prefirieron acudir a la jurisdicción, haciendo un desgaste de esta, a un a sabiendas de los problemas que existían ante este pagare.

Por lo cual con las pruebas aportadas señor juez se solicita se pruebe la excepción pedida y de declare el archivo del asunto y se condene a la cooperativa Laboyana por los daños ocasionados a mi mandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a.** El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
- b.** La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- c.** Copia del oficio de orden administrativa de personal N 2384 del 2 de noviembre de 2017 pagina 21, donde se da el traslado de mi mandante. Consta de 29 folios
- d.** Copia del acta de compromiso del 17 de febrero de 2018 en Aguachica cesar por la cual se lo nombra como administrador del casino de la misma unidad. Consta de 1 folio
- e.** Copia de las ordenes del día, 037, 038 y 039 para los días 20, 21 y 22 de febrero de 2018, emitida por el comandante del batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento N5 “ANDRES MARIA ROSILLO” el mayor Carvajal. Consta de 25 folios
- f.** Copia del derecho de petición del día 30 de julio de 2020. Consta de 2 folios
- g.** Respuesta de la cooperativa Laboyana del día 4 de enero de 2021, en este y carta de autorización para consultar y reportar a la centrales de riesgo documento se encuentran las copias de los documentos del pagare, carta de instrucciones. Consta de 8 folios
- h.** Copia derecho de petición presentando el día 14 de enero de 2021 en el cual se solicita prueba grafológica. Consta de 2 folios
- i.** Solicitud de insistencia a la cooperativa Laboyana para la realización de la prueba grafológica. Consta de 2 folios.
- j.** Respuesta de la cooperativa Laboyana del día 12 de abril de 2021 consta de 2 folios
- k.** Copia de demanda presentada ante la superintendencia de industria y comercio, conta de 6 folios
- l.** Auto admisorio de la demanda presentada a la superintendencia de industria y comercio, conta de 2 folios.
- m.** Pantallazo del correo electrónico enviado por parte de la fiscalía general de la nación para ratificación de la denuncia. Consta de 1 folio

DE OFICIO

1. Se oficie a la entidad ejecutante para que allegue los documentos originales, del pagare, la carta de instrucciones, carta de autorización para consultar y reportar a la centrales de riesgo.
2. Se realice la prueba grafologica a los pagare, la carta de instrucciones, carta de autorización para consultar y reportar a la centrales de riesgo.
- 3 se notifique a las señores Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz para que de la demanda que se adelanta, para que su contestación sirva como prueba para el proceso penal que se adelante y encontrar responsables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos del Código de Comercio, artículos 897, 899, 621, 709,784

Código general del proceso Artículos 442 y 443, 372, 373, 269, 270,271

Código civil Artículos 1741

Código penal Artículo 395

TRÁMITE

Debe imprimirsele el trámite o procedimiento previsto en el código general del proceso y demás normas concordantes

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito. Consta de 4 folios.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en el correo electrónico juanjo8900@hotmail.com o al número de celular 3165300379

-Mi mandante Señor JHONATAN SNEIDER OSPINA GOMEZ JHONATAN SNEIDER OSPINA GOMEZ, recibirá notificaciones Celular 3103783468 o en el correo electrónico: jonatatan10@hotmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO

C. C. No 1.032.431.364 expedida en Bogotá

T. P. No 362313 del C. S. de la J.

Mocoa – Putumayo, 10 de diciembre de 2021

Doctor (a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA

Demandado: RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO – JUAN CARLOS CERON MUÑOZ – JHONATAN SNEIDER OSPINA GOMEZ

Radicado: 2021-00361

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.130.731 expedida en Mocoa (Putumayo) actuando en nombre propio, muy respetuosamente, me permito responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

EL PRIMER HECHO: Es cierto parcialmente, en el sentido de que firme un pagaré como garantía del préstamo de un dinero con el respaldo solidario de los codeudores; sin embargo, no se tiene en cuenta la restructuración que se hizo al crédito, según oficio de fecha 30 de junio de 2021, recogiendo los valores de las cuotas atrasadas, para poder continuar cumpliendo con el pago mensual de la obligación, estableciéndose como cuota el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) MDA CTE.**

EL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

EL TERCER HECHO: Es cierto.

EL CUARTO HECHO: Es falso, basados en las condiciones en las cuales se pactaron la obligación crediticia respecto de la restructuración del crédito, esto es como se menciona en el HECHO PRIMERO, se recogió las cuotas atrasadas, y se estableció la cuota fija mensual por el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS**

(\$ 300.000) MDA CTE, por lo cual no se entiende el motivo del cobro, cuando se ha venido cancelando de manera puntual según lo acordado, como se puede denotar en la consignación realizada el día 30 de noviembre de 2021, según comprobante 6113938.

EL QUINTO HECHO: Es falso, la restructuración que se hizo al crédito, se hizo con fecha 30 de junio de 2021, según solicitud presentada con la misma fecha.

EL SEXTO HECHO: Es falso, como se menciona en el anterior numeral, la restructuración que se hizo al crédito, se hizo con fecha 30 de junio de 2021, según solicitud presentada con la misma fecha.

EL SÉPTIMO HECHO: Es verdadero parcialmente, puesto que a pesar de que se autorizó declara vencido el plazo y exigir el pago inmediato de los valores literales consagrados en el respectivo título valor, actualmente no se encuentra en mora frente al cumplimiento de las obligaciones pactadas con la cooperativa.

EL OCTAVO HECHO: Es falso, según la restructuración del crédito de fecha 30 de junio de 2021, actualmente no se encuentra en mora, en donde se ha venido cancelando de manera puntual según lo acordado, como se puede denotar en la consignación realizada el día 30 de noviembre de 2021, según comprobante 6113938.

EL NOVENO HECHO: Es falso, no se hizo requerimiento alguno, puesto como se menciona en el presente escrito, nos encontramos dentro de los tiempos para el cumplimiento de la obligación suscrita con la cooperativa.

EL DÉCIMO HECHO: Es verdadero.

EL DÉCIMO PRIMERO HECHO: No es un hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

CUOTA NÚMERO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 Y 09

Me opongo, en mi calidad de deudor no he estado en mora, teniendo en cuenta que he realizado mis pagos de manera mensual como se pactaron inicialmente con la agencia financiera, aunado a lo anterior con la restructuración del crédito de fecha 30 de junio de 2021, y no como lo pretende hacer valer la parte demandante, faltando a la verdad.

FRENTE AL CAPITAL ACELERADO

Me opongo, resaltando de que no era necesario el desgaste del aparato judicial para el cobro de una obligación que en todo momento he puesto en conocimiento

mi voluntad de pago, tanto con la agencia financiera a través de las asesoras comerciales, cuando en todo momento atendí llamados para revisar la situación y el estado del crédito, cotejando la documentación y llegando a un común acuerdo del valor efectivamente abonado por el suscrito, pero que denota mala fe en el presente cobro.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES

La Sala de Casación Civil, precisó que, en providencia del 8 de septiembre de 2005: *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones*

del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, la parte demandante interpreta de manera aislada la norma, pues asumió que en su calidad de tenedora de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

EXCEPCION DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se lo estoy demostrando, con las copias de las consignaciones que me permito anexar a la contestación de esta demanda dentro de este asunto para que se tenga como Elemento Material Probatorio en la etapa probatoria, mismas consignaciones que fueron efectuadas directamente por el suscrito, y que al no tenerlas en cuenta, y pretender que los mismos sean abonados a unos intereses que no existen, puesto que como se ha mencionado, en mi calidad de deudor en ningún momento he estado en mora.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Al cancelar conforme a las condiciones pactadas al momento de adquirir el crédito y según restructuración del crédito, como también de las consignaciones frente al cumplimiento de lo acordado, se ha pagado parcialmente el valor de la obligación motivo de la demanda, dichos pago se prueba con las consignaciones bancarias y los recibos de pago que anexo.

En este sentido no puede ser actualmente exigible una obligación que tiene pagos parciales y del cual el valor real a cobrar es inferior al mandamiento de pago, siendo pertinente resaltar que en cumplimiento de lo pactado al momento de adquirir el crédito como de la restructuración, en donde se han realizado los pagos de las cuotas mensuales de manera acorde a los plazos otorgados por la cooperativa.

EXCEPCION DE MÉRITO REDUCCIÓN O PÉRIDA DE INTERESES

Como se sostiene en el presente escrito, en calidad de deudor me encuentro cumpliendo las obligaciones crediticias, no encontrándose merito suficiente para pretender cobrar intereses moratorios como lo planteado en el escrito de demanda.

EXCEPCION DE MÉRITO. LA HOMINEM

Desde ahora propongo esta excepción de todo lo que resulte probado y me favorezcan.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a mi favor, solicito se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

A. La copia simple de los recibos de pago, como también de las consignaciones bancarias, efectuadas en la Cooperativa Ultrhuilca por motivo que la cooperativa de Cola ya no existe.

Relaciono número de recibo y fechas de pago que se han realizado y cumplido con lo establecido en la reestructuración del crédito:

1. Fecha 08/30/2021 Número de pago CB 1002029. Se realizó el pago de las cuotas de los meses julio y agosto
2. Fecha 03/11/2021 Numero de pago 5923932
3. Fecha 30/11/2021 Numero de pago 6113938

2. DECLARACION DE PARTE: El que formularé a la parte demandante; igualmente al señor LORENZO BENAVIDES – Gerente de Zona en su momento, quien aceptó la reestructuración del crédito de fecha 30 de junio de 2021.

4. Las de oficio que su señoría considere necesario.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Excepción de Mérito de Ausencia o violación de instrucciones.
- b. Excepción de Mérito de cobro de lo no debido
- c. Excepción de pago parcial de la obligación.
- d. Excepción de Mérito reducción o pérdida de intereses.
- e. Excepción de Mérito. La Hominem

SEGUNDA: Que se liquide el crédito de acuerdo a lo realmente adeudado, atendiendo los abonos y pagos amortizados.

TERCERA: Una vez liquidado el crédito de acuerdo a lo realmente adeudado y verificado el pago, levantar las medidas cautelares y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

VI. ANEXOS

Anexo 1: Copias simples de los recibos de pago, como también de las consignaciones que se realizaron en la Cooperativa Cola y en la actualidad en la Cooperativa Ultrahuilca, a quince (2) folios.

Anexo 2: La copia simple del Oficio que se radico a la Cooperativa Cola donde se manifestaba la Reestructuración del crédito. (01) folio.

VII. NOTIFICACIONES

B/ Villa Colombia, Dirección de correo electrónico
ingronalzambrano@hotmail.com.

Atentamente,

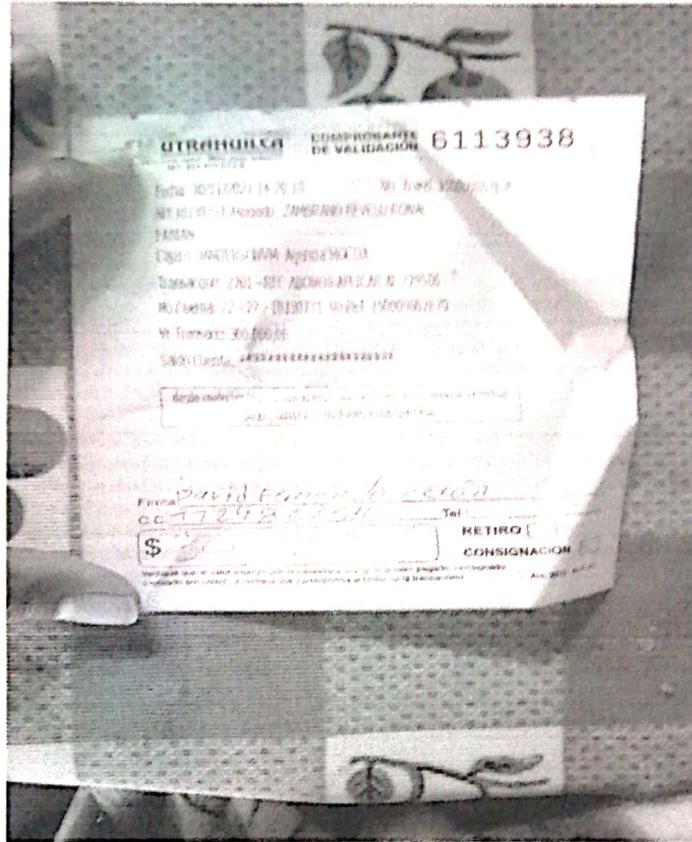


RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO

C.C. No. 18.130.731 expedida en Mocoa - Putumayo.

ANEXOS

Fecha 30/11/2021 Número de pago 6113938



Oficio 30 de junio del 2021
Asunto Reestructuración de Crédito.

Mocoa, Putumayo 30 junio de 2021

Señores
COOPERATIVA COOLAC LTDA.
Píedras-Huila.

Asunto: Reestructuración crédito

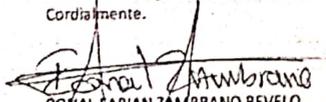
De nuestra consideración nosotros RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO, identificada con Cedula de Ciudadanía número 18.130.731, de Mocoa - Putumayo asociado de la Cooperativa desde 11 de diciembre de 2017. JUAN CARLOS CERON MUÑOZ identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.124.862.035, de Mocoa - Putumayo (CODEUDOR), SILVANA ELIZABETH FLOREZ CERON identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.124.854.510, de Mocoa - Putumayo (QUIEN EN ADELANTE SE RESPONSABILIZA DE LA DEUDA).

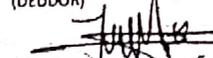
Sirva el presente para saludarlos cordialmente, y a la vez manifestarle en relación con el asunto indicado. Que, mediante relación contractual, se suscribió un contrato de préstamo personal con fecha de pago los días 22 de cada mes, iniciando el 22 de febrero de 2018; con una cuota mensual de \$ 538.000, la que, por motivos de COVID 19, tuve que liquidar mi negocio (cacharrería) y situaciones que esto acarrea no se ha cumplido a cabalidad con la obligación. Por este motivo me veo en la necesidad de acudir mediante este oficio, donde se estudie a fondo una reestructuración de mi crédito a más tiempo y una cuota cómoda que me permita cumplir con los pagos establecidos por ustedes.

La solicitud que realizo, es debido a que en este momento no percibo ingresos de ninguna índole; Por lo cual solicito comedidamente se realice un estudio de mi caso.

Así como anteriormente expuesto, no es para evadir una obligación contraída, sino por el contrario, la por cumplir con las obligaciones, pues, la falta de liquidez obedece a esta situación de fuerza mayor.

De antemano agradezco la atención prestada, esperando una respuesta positiva a mi petición.
Cordialmente.


RONAL FABIAN ZAMBRANO REVELO
C.C. 18.130.731, de Mocoa - Putumayo
(DEUDOR)


JUAN CARLOS CERÓN MUÑOZ
C.C.1.124.862.035, de Mocoa - Putumayo (CODEUDOR)


SILVANA ELIZABETH FLOREZ CERÓN
C.C.1.124.854.510, de Mocoa - Putumayo (QUIEN EN ADELANTE SE RESPONSABILIZA DE LA DEUDA).